

DECRETO REGLAMENTARIO

Número: 1132-13

Ley que
reglamenta: Ley N° 10147 

DECRETO N° 1132/13

REGLAMENTACIÓN DE LA LN° 10147 - MONITOREO PERMANENTE A TRAVÉS DE EQUIPOS O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ALBERGUE, ATENCIÓN Y CUIDADO DE PERSONAS.

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISIÓN: 01.10.2013

PUBLICACIÓN: B.O. 08.07.2014

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 05

CANTIDAD DE ANEXOS: -

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

OBSERVACIÓN ART. 1º: DONDE DICE: "ARTÍCULO 1º: REGLAMENTASE LA LEY N° 10.174...", DEBIÓ DECIR: "ARTÍCULO 1º: REGLAMENTASE LA LEY N° 10.147...", CONFORME FE DE ERRATAS PUBLICADA EN B.O. DEL 11.07.14.

TEXTO ART. 1º: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º DECRETO N° 714/14 (B.O. 08.07.14).

Córdoba, 1º de Octubre de 2013.

VISTO: La Ley N° 10.147 de Monitoreo Permanente a través de Equipos o Herramientas Tecnológicas para Prestación de Servicio de Albergue, Atención y Cuidado de Personas.

Y CONSIDERANDO:

Que a los fines de dotar de operatividad a la Ley N° 10.147 corresponde dictar las normas reglamentarias que resultan necesarias a dicho fin, sin perjuicio de las facultades conferidas en la misma a la Autoridad de Aplicación.

Que en ese marco se fijan parámetros a los que deben ajustarse y que deben cumplimentar los sujetos obligados.

Que no debe perderse de vista el bien jurídico protegido por la Ley, que es la seguridad de aquellas personas que por diversas circunstancias dependen de otro para su normal desenvolvimiento y cuidado.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2º de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A

***ARTÍCULO 1º.- REGLAMENTASE** la Ley N° 10.147 "Monitoreo Permanente a través de Equipos o Herramientas Tecnológicas para Prestación de Servicio de Albergue, Atención y Cuidado de Personas" de conformidad a las siguientes disposiciones:

Artículo 1º.- Las regulaciones establecidas en la Ley N° 10.147 se aplican a la obtención, tratamiento, almacenamiento y conservación de imágenes y sonidos captados a través de videocámaras, u otros medios o mecanismos similares o que los avances tecnológicos permitan, en instituciones públicas y privadas -con los alcances establecidos en la presente reglamentación- a fin de contribuir a garantizar los derechos de los beneficiarios o usuarios de los servicios que se prestan en las mismas. "No se podrán obtener imágenes de la vía pública o de espacios públicos. Si

accidentalmente se captaran imágenes en esos recintos, el titular o responsable del establecimiento deberá remitirlas de inmediato a la autoridad de aplicación de la Ley N° 9380.

***Artículo 2º.-** Quedan incluidos los jardines maternales, guarderías, geriátricos y otros establecimientos de similares características cualquiera fuera su denominación, que brinden u ofrezcan los mismos servicios.

Quedan excluidos de la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 10.147:

- a) Toda institución educativa comprendida en la Ley de Educación N° 9870, o la que en el futuro la sustituya.
- b) Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Dispensarios, Hospitales o Instituciones Psiquiátricas, públicos o privados.
- c) Lugares de cuidado familiar o doméstico;
- d) Todo aquel que en el futuro determine la autoridad de contralor.

La falta de habilitación, de acuerdo a la normativa nacional, provincial o municipal vigente, según corresponda, de los establecimientos comprendidos en la Ley N° 10.147, no importa obstáculo alguno para el cumplimiento de sus disposiciones, sin perjuicio de las consecuencias o sanciones que dicha falta de habilitación implique.

Artículo 3º.- Los equipamientos o herramientas tecnológicas que se utilicen deben garantizar la calidad de las imágenes y sonidos que captén.

Se deberán tener especialmente en cuenta los lugares de instalación de los equipamientos y el área de captación de imágenes y sonidos, de modo tal de resguardar la intimidad, pudor y reserva de las personas.

Artículo 4º.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o el organismo que lo sustituya en el futuro, en su carácter de Autoridad de Aplicación, publicará en el Boletín Oficial Electrónico e insertará en la página web oficial del Gobierno de la Provincia de Córdoba www.cba.gov.ar los requisitos técnicos y/o tecnológicos que deberán cumplimentar los equipamientos o herramientas tecnológicas con que deben contar los establecimientos comprendidos en la Ley N° 10.147. “En caso de actualización o modificación de los requerimientos se procederá conforme lo previsto en el párrafo anterior, y los sujetos obligados contarán a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la modificación o actualización tecnológica, de un plazo para adecuar sus equipamientos o herramientas técnicas, que fijará la Autoridad de Aplicación, el que podrá ser prorrogado por única vez y por decisión debidamente fundada.

Artículo 5º.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, llevará un registro de los establecimientos comprendidos en la Ley, debiendo efectuar periódicamente controles e inspecciones conjuntamente con los organismos provinciales pertinentes, del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los mismos y de su adecuación a los requerimientos técnicos y/o tecnológicos.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos la Autoridad de Aplicación emitirá el certificado pertinente que se deberá exhibir en lugar visible de la institución.

Artículo 6º.- Los responsables de las instituciones o establecimientos comprendidos en la Ley N° 10.147 deben notificar en tres (3) ejemplares a sus dependientes y a los contratantes de sus servicios - y según corresponda a sus padres, tutores, curadores o responsables- al momento de la celebración del contrato o al ingreso del beneficiario o del dependiente, sobre la existencia de videocámaras en los términos de la Ley N° 10.147 y la presente reglamentación. Una copia quedará en poder del contratante, beneficiario o del dependiente, otra para la prestadora del servicio y la restante para la Autoridad de Aplicación, que será incorporada a sus registros.

Asimismo, en dichos establecimientos o instituciones se deberán colocar carteles y/o avisos que indiquen de manera visible y en forma clara que el local se encuentra monitoreado por cámaras de seguridad y/o equipos o herramientas tecnológicas, detallando el N° de Ley 10.147 y de su Reglamentación. “Los establecimientos y/o instituciones que ya se encuentren prestando servicios deberán cumplimentar lo dispuesto en los párrafos anteriores en los plazos y con las modalidades que a tal fin disponga la autoridad de aplicación.

Artículo 7º.- En virtud de su carácter confidencial, las solicitudes de acceso a imágenes y sonidos por parte de los padres, tutores, curadores o quienes invoquen interés legítimo deberá realizarse ante la Autoridad de Aplicación. “Los costos que demande el pedido serán a cargo de quien efectúe el pedido.

A tal efecto el solicitante deberá expresar fundadamente los motivos de la petición, debiendo acreditar

vínculo, relación o parentesco, representación, contrato con la institución, interés legítimo, u otro extremo que se le requiera al efecto.

La autoridad de aplicación evaluará la petición y de acceder a la solicitud, se constituirá en el establecimiento y procederá a recabar las imágenes y sonidos requeridos.

Dichas imágenes y sonidos le serán exhibidas al requirente en el ámbito que designe la autoridad de aplicación, luego de lo cual ésta procederá a su almacenamiento, guarda y/archivo en su sede, debiendo adoptarse todos los recaudos necesarios a fin de garantizar su confidencialidad.

No se otorgarán copias o reproducciones de las imágenes y/o sonidos recabados, salvo orden judicial.

Artículo 8º.- Los organismos oficiales responsables de otorgar habilitaciones para el funcionamiento de los establecimientos comprendidos en la Ley N° 10.147, deben requerir a la Autoridad de Aplicación en forma previa al otorgamiento de dicha habilitación, la certificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley.

Del mismo modo deberán comunicar la nómina de los establecimientos que se encuentren ya habilitados a los efectos de realizar las inspecciones y adecuaciones que correspondan.

Artículo 9º.- Las personas físicas y sus representantes, mandatarios y apoderados, y los representantes legales, mandatarios y apoderados de las personas jurídicas, titulares o responsables de los establecimientos comprendidos en la Ley N° 10.147, deben acreditar tal carácter ante la Autoridad de Aplicación acompañando la documentación pertinente, la que formará parte de los registros a que hace referencia el artículo 5º.

Cualquier modificación que se produjere al respecto deberá ser comunicada en un término no mayor a los cinco (5) días hábiles de producida.

Artículo 10º.- En caso de disponerse la clausura preventiva de un establecimiento comprendido en la Ley N° 10.147, la Autoridad de Aplicación con acuerdo de los familiares, preverá las medidas pertinentes para resguardar la integridad, salud y/o bienestar de las personas que allí se encuentren.

Los costos que ello demande serán a cargo de la persona física o jurídica titular del establecimiento.

La clausura preventiva no se dispondrá sin previa intimación al titular del establecimiento, para que en un término que fije la autoridad de aplicación subsane el incumplimiento, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Dicha intimación previa no será necesaria en caso que, a juicio de la Autoridad de Aplicación el incumplimiento pueda poner en riesgo la integridad, salud o bienestar de las personas que se encuentren en el establecimiento.

Artículo 11º.- El plazo de ciento ochenta (180) días para la adecuación por parte de los jardines maternales, guarderías, geriátricos o establecimientos de similares características comenzará a computarse a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de los requisitos o requerimientos técnicos o tecnológicos que deben cumplimentar los equipos o herramientas previstos en la norma.

Artículo 12º.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a dictar resoluciones complementarias necesarias para una mejor aplicación de las disposiciones legales.

ARTÍCULO 2º.- La publicación e inserción en la página web oficial a que hace referencia el artículo 3º de la Reglamentación de la Ley N° 10.147, deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 3º.- INSTRÚYESE al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 10.147, dicte dentro de los diez días hábiles de la publicación del presente Decreto, las normas relativas a las infracciones y sanciones por incumplimientos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley citada.

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos y por el señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 5º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dese al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a sus efectos, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DE LA SOTA - CHAYEP - CÓRDOBA